

7.905

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Establécese en todo el territorio de la Provincia de La Rioja el documento destinado a la población escolar, denominado Mi Libreta de Salud Escolar, destinada a todos aquellos alumnos que se encuentran en el periodo escolar que va entre el Primero y el Segundo Ciclo de la EGB, de escuelas urbanas y rurales. En ella se consignarán todas las registraciones que se determinen por vía reglamentaria.-

ARTICULO 2°.- El documento, Mi Libreta de Salud Escolar, será otorgado a cada uno de los niños de la Provincia de La Rioja, que cursen el Primer y Segundo Ciclo de EGB. Debiendo entenderse este documento como una extensión de Mi Libreta de Salud Infantil, creada por Ley N° 7.866.-

ARTICULO 3°.- Los padres y/o tutores deberán presentar la Libreta de Salud Escolar, en cada oportunidad que sea requerida por las autoridades sanitarias y/o educativas para registrar el control que se efectúe al menor a cargo.-

ARTICULO 4°.- Será requisito obligatorio la presentación de Mi Libreta de Salud Escolar, para la inscripción del alumno para el siguiente año escolar, tanto para el Primer como el Segundo Ciclo de la EGB.-

ARTICULO 5°.- El documento Mi Libreta de Salud Escolar, no podrá ser retenida por ningún ente no autorizado.-

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Salud, a través de la Coordinación de Salud Materno Infantil, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo las acciones pertinentes para lograr un óptimo resultado del uso de la Libreta de Salud Escolar. Debe, además, evaluar anualmente su aplicación.-

ARTICULO 7°.- La provisión de Mi Libreta de Salud Escolar, será de carácter gratuito.-

ARTICULO 8°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para la provisión de los ejemplares de la libreta, denominada Mi Libreta de Salud Escolar, a los progenitores, tutores y/o guardadores de los niños en edad escolar de Primer y Segundo Ciclo de EGB.-

7.905

ARTICULO 9°.- Todos los profesionales y técnicos de la salud, que deban intervenir en las acciones a consignarse en la libreta, estarán obligados a requerirla y registrar todos los datos fehacientemente en la misma.-

ARTICULO 10°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 120° Período Legislativo, a tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco. Proyecto presentado por el diputado **JOSE FRANCISCO DIAZ DANNA.-**

L E Y N° 7.905.-

FIRMADO:

**OSCAR EDUARDO CHAMIA – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO